



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-001/2024.

ACTOR: LIC. JORGE EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/044/2024 DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a uno de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **confirma** el acuerdo **CG/044/2024** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación de Ciudadana de Yucatán, con el que aprobó el registro de candidatas y candidatos a diputaciones a elegirse por el sistema de Representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO. El veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Local, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Yucatán, y el tres de octubre siguiente realizó declaratoria el inicio de este.

2. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO. El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó el registro de candidatas y candidatos a diputaciones a elegirse por el sistema de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

^{1 1} Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. DEMANDA. El dos de marzo, el partido Nueva Alianza Yucatán a través de su representante propietario acreditado ante del Instituto Electoral, interpuso formal recurso de apelación en contra del acuerdo aludido, asimismo el Instituto envía el correspondiente aviso a este Tribunal Electoral el día tres de los siguientes.

2. REMISIÓN DE EXPEDIENTE. El día seis de marzo, mediante Oficio CG/SE/216/2024, el Mtro. Enrique de Jesús Uc Ibarra, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Yucatán, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación referido al rubro, así como las demás constancias relacionadas en el Oficio de remisión.

3. INTEGRACIÓN Y TURNO. En fecha siete de marzo de la presente anualidad, se remitió la demanda y demás constancias a este Tribunal Electoral, en consecuencia, la Lcda. Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó integrar el expediente con la clave número RA-001/2024, y turnarlo a la ponencia a cargo del Abogado Fernando Bolio Vales, Magistrado de este Órgano Jurisdiccional.

4. ADMISIÓN. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el representante propietario del Partido Nueva Alianza Yucatán, que controvierte un acuerdo aprobado por dicho Órgano Administrativo Electoral, relacionado con el registro de candidatas y candidatos a diputaciones a elegirse por el sistema de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), I), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°,

primer y segundo párrafo, 2°, y 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer y tercer párrafo, fracción IV, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1°, 2°, 3°, 18, fracción II, inciso b), 43, fracción II, inciso a), 70 y 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.” Y “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad jurisdiccional no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

a) Formalidad. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para

recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ello, en virtud de que de autos se advierte se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día veintiocho de febrero del año en curso, en consecuencia, el partido Nueva Alianza Yucatán interpuso el recurso de apelación el día dos de marzo de esta anualidad, por tanto, fue presentado en tiempo.

c) Legitimación y Personería. El Partido Político Nueva Alianza Yucatán está legitimado para interponer el recurso de apelación que se resuelve, porque tiene la calidad de partido político estatal.

Asimismo, **Lic. Jorge Eduardo Castillo González** es representante del referido partido político recurrente ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad es necesario precisar que, el recurso de apelación es la vía prevista para controvertir los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Lo anterior en términos del artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

e) Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte disposiciones del acuerdo aprobada por el Instituto Electoral, que en concepto del recurrente, dicho acuerdo es violatorio del artículo 41 Constitucional, y los numerales 330 y 214 de la Ley de Instituciones Local.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

f) Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado se interpuso contra el acuerdo CG/044/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad de los recursos de

apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 3 y 18, fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Toda vez que en fecha seis de marzo, mediante oficio número CG/SE/102/2024, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, suscrito por el Maestro Moisés Bates Aguilar, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley; y por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por presentada a dicha autoridad y rindiendo el informe respectivo.

QUINTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.

De la lectura integral del medio de impugnación es posible establecer lo siguiente:

1. Síntesis del agravio

El partido político apelante hace valer como concepto de agravio que, la responsable vulneró el artículo 41 Constitucional, y los numerales 330 y 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al aprobar al C. Javier Renán Osante Solís, su registro como candidato por Mayoría Relativa y al mismo tiempo, como candidato por la primera fórmula de Representación Proporcional.

Al respecto, el promovente manifiesta que lo acordado por la responsable es violatorio de los preceptos antes referidos, atendiendo a que, en el peor escenario que se presente el candidato, estará ocupando un lugar en el Congreso.

De igual forma, el impetrante, argumenta que al estar el candidato registrado tanto por el principio de mayoría relativa como en la primera fórmula por el principio de representación proporcional, actualiza a indebida injerencia en la igualdad de condiciones en la participación política; también limita el acceso a otros

Atte. M. Bates

participantes, afectando el principio de representatividad, pues cualquier escenario que se presente, el candidato estaría asegurado la curul en el congreso.

Igualmente, como segundo agravio, el actor político externo la vulneración al pluralismo como finalidad esencial que persigue el principio de representación proporcional; a su decir, el candidato y el partido afectan al interior de su partido, pues están cooptando todas las vías posibles para acceso al poder, lo que, restringiendo a las minorías, resultando un claro agravio al principio constitucional referido.

Continúa argumentando que la aprobación indebida del acuerdo, postulando al candidato por todas las vías posibles transgrede el principio de representación democrática, pues al permitir que una candidatura a diputación ocupe varios lugares de acceso, siendo los primeros, es una clara violación a los derechos de la ciudadanía de estar adecuadamente representada.

Solicita expresamente que se revoque el acuerdo impugnado y tutele el derecho a la igualdad de acceso a la representación política que consagra los preceptos constitucionales y legales indicados.

2. Planteamiento de la Litis

En el caso, la controversia se centra en dilucidar si el acuerdo controvertido vulnera los preceptos Constitucionales y legales de mérito, con relación a la postulación de la diputación local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

3. Método de Estudio. Para sostener lo anterior, el recurrente del presente medio de impugnación expuso diversos agravios, a lo cual este Tribunal Electoral, por cuestión de método, los agravios se analizarán y serán resueltos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, sin que dicho proceder cause afectación a la parte enjuiciante, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia número 4/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Antes de resolver si fue correcta la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es pertinente realizar una reseña de la normatividad jurídica aplicable con respecto al caso en comento.

NORMA JURÍDICA.

1. Derecho al Voto Pasivo.

El voto pasivo es el derecho garantizado en la constitucion y que les corresponde a todos los ciudadanos cualificados para ocupar cargo en las áreas públicas de la nación, ya sea de manera directa o mediante un representante, siempre y cuando se cumpla con las normas electorales.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución, establece como un derecho de la ciudadanía poder ser votada o votado para todos los cargos de elección popular, el derecho al voto pasivo; es decir, el derecho fundamental de las personas a ser electas para cargos de representación popular.

En el mismo sentido, el derecho pasivo como elemento determinante para alcanzar la democracia, también lo establece el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, prevé que todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad a ser elegidas mediante elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal, libre, directo y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, por tanto, se advierte que la normativa internacional también contempla el derecho fundamental de la ciudadanía a ser electa para los distintos cargos de elección popular.

² Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 125. Del siguiente texto: “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Ahora bien, es de precisar que la doctrina define el **carácter limitado de los derechos**, que no son, por tanto, absolutos, sino que deben articularse en un sistema en el que sea posible el ejercicio de todos ellos. Aunque todos tenemos derechos fundamentales y que están protegidos en las normas, estos pueden estar sujetos a ciertas restricciones o limitaciones en situaciones específicas.

De ahí que se advierte, que los derechos fundamentales tienen una limitante que el mismo legislador a plasmado en las normas, las restricciones a tales derechos también están acotadas, pues deben perseguir un fin legítimo.

Este carácter de limitación de los derechos, se puede determinar, que responde a la pretensión de que el reconocimiento de un derecho no lleve, de facto, a una situación de abuso o de uso antisocial del mismo, y permite avalar la tesis de que para que todos los derechos reconocidos puedan ser ejercitados ninguno de ellos puede ser ilimitado.

Por tanto, para poder advertir si una determinada restricción encuadra con el elemento referido previamente, es necesario entender cuál es la finalidad que persigue la disposición cuestionada; es decir, hay que entender cuál es el contenido de cada derecho.

2. Limitante del Derecho.

Como se puso de manifiesto, dicho carácter de restricción del derecho al voto pasivo se advierte en el artículo 61 de la Ley Electoral local³³ que prevé que ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral, ni tampoco aquellos independiente que hayan sido registrados, no podrá ser postulados como candidata o candidato por un partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral. En consecuencia, el mencionado precepto dispone que, en caso de presentarse tal supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación automática.

Por su parte, en el artículo 214, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral local reitera que ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral.

³³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora, como puede observar de la lectura gramatical de los artículos permite concluir la existencia de prohibición a todas las personas para que se registren a distintos cargos en un mismo proceso electoral. Si embargo, ese carácter limitativo no impide que una persona se registre a una diputación local tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional de manera simultánea; por tanto, este Órgano Jurisdiccional puede estimar que el objetivo de la norma es evitar que una misma persona ejerza dos cargos de elección popular al mismo tiempo.

Resulta acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 125 cuando determina la restricción ya que *“ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar”*.

Como se puede ver con claridad, existe una prohibición constitucional para que una misma persona desempeñe dos cargos distintos en forma simultánea, la cual protege, por un lado, la libertad del sufragio y la certeza que debe regir a los procesos electorales, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución; y, por otro, el sistema de división de poderes y la distribución de competencias establecidos en la Norma Fundamental.

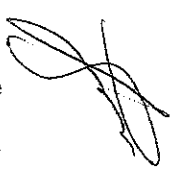
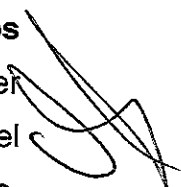
3. Ejercicio del Poder Público.

No debe perder de vista que la noción de poder público **abarca a todos los poderes que son propios del Estado**. Cabe recordar que el Estado ejerce el poder legislativo (crea y modifica leyes), el poder judicial (aplica dichas normativas) y el poder ejecutivo (desarrolla políticas de gobierno) a través de diversas instituciones.

Ahora, el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución establece como finalidad de los partidos políticos el hacer posible que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, mediante el voto universal, secreto y directo (mecanismo para elegir los cargos de representación popular), cuya característica principal es la libertad en su emisión, entendida como la ausencia de impedimentos de cualquier índole para que la persona otorgue su voto a la opción política de su preferencia, efecto protector que permite, además, la autenticidad del acto mediante el cual aquélla decide quiénes la representarán periódicamente en los cargos de elección.



Artículo 1 B



Así, acorde a lo reseñado, cabe decir que el objetivo de la restricción de ejercer dos cargos públicos, de manera simultánea, es garantizar la libertad del sufragio, que es lo esencial, pero sin perder de vista que si una persona se presenta como candidata o candidato ante la ciudadanía en dos cargo y si resulte electa en ellas; es evidente que no estaría en la posibilidad de cumplir a cabalidad con las funciones inherentes al cargo, lo que redundaría en un perjuicio a los que representa, pues su voto no habría conseguido una de las finalidades esenciales el ejercicio de su cargo, lo que a su vez se podría traducir en falta de certeza.

Por otra parte, el artículo 49 de la Constitución Política, el legislador plasmó que el Supremo Poder de la Federación se encuentra dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y determinó que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, del que se advierte el carácter limitante de dicho precepto.

Asimismo, en el artículo 116 de la Constitución, en relación con el numeral 16 de la Constitución yucateca, replican lo anterior para el caso de las entidades federativas, pues exige que el poder público de los Estados se divida para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo el caso que tampoco pueden reunirse dos o más de esos poderes en un sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Es de advertirse, que, de lo argumentado, tanto a nivel federal como en el caso de los estados, el ejercicio del poder público debe dividirse en tres poderes como fue referido, y que ninguna persona puede ejercer más de un cargo, siendo una parte esencial del principio constitucional, lo cual es de advertirse por los juzgadores al resolver alguna controversia relacionada.

Se estima acorde a los preceptos el principio de separación o división de poderes tiene como finalidad dotar autonomía a cada poder para decidir y actuar, así como impedir que el poder se concentre en una o en pocas personas; esto se razona, pues si una misma persona estuviera a cargo de dos o más de éstos, vulneraría la autonomía e independencia que debe haber entre ellos, además de que no se cumpliría con una de las finalidades del principio de división o separación de poderes, conforme al cual cada uno sirve de contrapeso o control para los demás, y viceversa.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que de conformidad con lo previsto en los artículos 73, 115, 117, 118 y 124, de la

Constitución, existe un sistema constitucional de distribución de competencias entre la federación, las entidades federativas, y los municipios, en el cual se establecen una serie de pautas para distribuir las atribuciones y facultades con que cuentan.

En adición a lo anterior, cabe externar que debe tenerse en cuenta que el sistema de división de poderes y distribución de competencias toma en consideración que no es factible cumplir de forma óptima las tareas o actividades que cada cargo distinto exigiría, pues como se ha mencionado cada uno sirve de contrapeso o control para los demás, y viceversa.⁴

4. Instituto Electoral como Organismo Autónomo.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que el sistema jurídico electoral de los Estados garantizará que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 16, Apartado E, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, instituyen que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

Por otro lado, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y disposiciones de constitucionales y legales, se encuentra plasmada en artículo 123, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que confiere entre otras las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

⁴ Criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, al resolver el Juicio ciudadano SX-JDC-460/2013, así como la Sala Regional de la Ciudad México Xalapa en su sentencia con número de expediente SCM-JDC-191/2018,

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;

VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

[...]"

De lo anterior, es posible advertir que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables, por lo que debe dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, a efecto de ser un órgano garante.

CASO CONCRETO.

A criterio de este Tribunal Electoral se considera que los argumentos de la parte actora se consideran **infundados**, toda vez que el demandado no viola ningún precepto constitucional ni legal, pues su pretensión no fue la postulación a cargos distintos, como a continuación se argumenta.

Del estudio y análisis de los agravios de mérito, se advierte que el partido recurrente se duele de la violación de los preceptos constitucionales y legales, en relación con la aprobación del registro del C. Javier Renán Osante Solís, como candidato por mayoría relativa y por representación proporcional, que a su dicho, es contrario a los normas correspondientes, y que el candidato al participar al cargo como Diputado por ambos sistemas, de manera simultánea, asegura un escaño en la integración del Congreso del Estado, limitando el acceso de otros participantes.

En primer lugar, todo ciudadano goza del derecho al voto pasivo, lo cual esta consagrado en nuestra Carta Magna, este **pasivo se vincula con el derecho fundamental de las personas de ser** postuladas por los distintos cargos de representación público, como se da en el presente caso.

Por lo que, el otorgamiento del registro del C. Javier Renán Osante Solís, postulando como candidato a una diputación, por ambos sistemas, como bien manifiesta la autoridad responsable en su informe Circunstanciado, no transgreden a la Constitución, ni mucho menos a la legislación electoral local; toda vez que la postulación es para un mismo cargo de elección, que si bien fue a través de dos vías distintas, la que deriva de forma directa de la votación del electorado (mayoría relativa) y la otra se obtiene de manera indirecta, la cual es a través de la votación que obtenga el partido político (representación proporcional), lo que no violenta los principios de certeza y libertad de voto, ni vulnera la división o separación de poderes, ya que su registro es para postular un mismo cargo.

En efecto, si bien al realizar una interpretación literal y gramatical de los artículos 61 y 214, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local tiene como fin preservar y garantizar los principios constitucionales de libertad del sufragio y separación de poderes, ya que ambos preceptos determinan que ninguna persona podrá registrarse a distintos cargos de elección popular, ni ser candidata para un cargo local o simultáneamente en otro de la federación.

Debido a la interpretación de los artículos de referencia, que fuera cuestionada por el actor político, resulta idónea, ya que se establece un límite al derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, impide que una misma persona se registre simultáneamente a más de un cargo, lo que podría vulnerar los principios constitucionales.

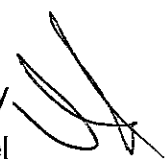
Si embargo, se advierte que se persigue fin legítimo, ya que tiene valides y coherencia con los principios legales y constitucionales, considerandos en el contexto de un Estado democrático, en virtud de que no se trata del mecanismo más benigno respecto del derecho fundamental intervenido.

Ahora, bien el objetivo de la interpretación gramatical de estos numerales desde luego es preservar y garantizar los principios constitucionales de libertad del sufragio y separación de poderes, por ello la existencia de un registro simultáneo para una diputación local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional no vulnera las finalidades que pretende la norma, como se argumenta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no existe una vulneración a la de democracia como se hacer valer, pues prevalece los principios



Artículo 13



de certeza y libertad del voto, pues al obtener el registro para contender por una diputación de mayoría relativa, la persona recibe en forma directa la votación que, en su caso, le permitirá acceder al cargo, mientras que, al ser registrada por el principio de representación proporcional, la votación se recibe de manera indirecta, a través de los sufragios que obtenga el partido político que la postula.

Se reitera, que con la postulación para la diputación, no se vulnera la libertad de voto, la certeza, la división de poderes, ni la distribución de competencia, que a dicho del actor político la postulación registrada en ambos sistemas vulnera los principios constitucionales, teniendo la pretensión de estar ocupando un lugar en el Congreso; lo anterior se estima así, pues en términos de lo previsto en los numerales artículos 18 y 20, párrafo primero, de la Constitución local, el poder legislativo en Yucatán se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará "Congreso del Estado de Yucatán", integrado por representaciones populares denominadas diputaciones (35), el cual se renovará en su totalidad cada tres (3) años, funcionará a través de la Legislatura correspondiente y estará integrado por veintiún (21) diputaciones de mayoría relativa y catorce (14) de representación proporcional, las cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función.

Maxime que para advertir cuando una norma tiene una limitante, es necesario entender cuál es la finalidad que persigue la disposición cuestionada; es decir, hay que entender cuál es el contenido de cada derecho, y en el caso a estudio la norma es muy clara, al establecer que su fin es evitar que las personas puedan estar en dos cargos públicos, que desde al principio no se acepta su registro, lo cual se esta contemplado tanto en la constitucional como en la norma local.

Sin perder de vista que dicha limitante también protege el principio de separación de poderes, surge con la necesidad de proteger la libertad de los ciudadanos frente a abusos de poder y de garantizar el funcionamiento adecuado de las instituciones.

En tal virtud, pensar que alguien puede ostentar dos cargos de elección popular, por ejemplo, uno en una entidad federativa y al mismo tiempo en un municipio, o bien en una legislatura local y en alguno de los anteriores, podría afectar la distribución de competencias, al reunirse determinadas atribuciones,

correspondientes a distintos órdenes, en una misma persona, lo cual implicaría la existencia de un riesgo de no cumplir de manera óptima las tareas o actividades que cada cargo exige.

Si bien, el principio de separación de poderes (del latín, *separationem potestatum*) es uno de los fundamentos del Estado de Derecho y se basa en la idea de que ningún individuo ni grupo de individuos puede tener el control absoluto sobre el Estado, dicho lo anterior es la esencia en un estado con democracias y se manifiesta a través de la existencia de tres poderes independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, de ahí lo importante de proteger dicho principio.

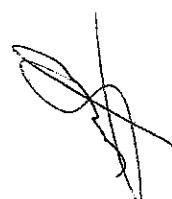
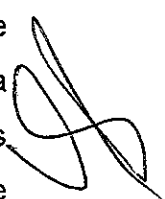
Por tal razón, este Tribunal Electoral estima que la interpretación efectuada por el partido recurrente, al considerar que la aprobación del registro del C. Javier Renán Osante Solís, vulnera el artículo 214 de la Ley Electoral local es errónea, pues de la lectura gramatical, permite advertir que existe una limitante que el mismo legislador impuso, que es la prohibición de las personas para que se registren a distintos cargos en un mismo proceso electoral; sin embargo, ese carácter limitativo no impide que una persona se registre tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional; por tanto, este Órgano Jurisdiccional puede estimar que el objetivo de la norma es evitar que una misma persona ejerza dos cargos de elección popular al mismo tiempo.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional y de conformidad con la normativa descrita en el apartado inmediato anterior, resulta evidente que no existe vulneración ningún precepto tanto constitucional como local; se estima pues una candidatura que, eventualmente, participe de manera simultánea por ambos principios será registrada por un solo partido o coalición, lo cual asegura que, de resultar electa, lo será sólo para una diputación al Congreso del Estado,

En relación con la inconformidad del recurrente al manifestar en su demanda que, con el registro del C. Javier Renán Osante Solís para el cargo de diputación, se violan los preceptos tanto constitucional como federal, pues al postular por dos sistemas de derecho (mayoría relativa y representación proporcional) estaría ocupando un lugar en el Congreso del Estado.



Muller 1-13



En este tenor, es de señalarse que no otorgarle su derecho al C. Osante Solís, a efecto de registrarse para postulación a diputación, atentaría contra los derechos de todo ciudadano de participar en la vida política, lo que es un derecho fundamental y como tal está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, esta atribución consiste fundamentalmente que al ser ciudadano mexicano tiene el derecho de sufragio pasivo (ser votado) y de asociación en materia política (crear partidos políticos y organizaciones con naturaleza política).

Al respecto, el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna reseña gramáticamente el derecho al voto pasivo, que como ya se mencionó todo ciudadano tiene el derecho al ser votado para los cargos públicos, siempre que sean postulados y cumplan con los requisitos establecidos en las normas electorales, pues es destacar que esta fracción busca promover la participación activa de los ciudadanos en la vida política y democrática del país, permitiéndoles aspirar a cargos públicos y contribuir al proceso de toma de decisiones.

Asimismo, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala que todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, todo juzgador tiene la obligación garantizar los derechos humanos (derecho fundamental), en los términos que establezca la ley.

Por otro parte, el artículo 16 Apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución. En el ejercicio de esa función, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

⁵ Derechos fundamentales contemplado en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Asimismo, el artículo 123, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que son atribuciones y obligaciones del Consejo General acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley.

En este contexto, es posible observar que el órgano administrativo electoral es una institución autónoma, con amplias atribuciones para emitir acuerdos a fin de hacer efectivos los derechos humanos de carácter político electoral de la ciudadanía.


Por tanto, a criterio este Tribunal Electoral, el acuerdo impugnado y que fue dictado por el Consejo General del OPLE, actúa de manera legal, teniendo en cuenta que garantizo los derechos fundamentales del C. Javier Renán Osante Solís, siendo este el derecho al ser votado para el cargo público, ejerciendo sus funciones tomando en cuenta los principios rectores de la constitución, siendo una medida adecuada para alcanzar la finalidad esencial de garantizar la libertad de sufragio.

Toda vez que todo juzgador debe analizar si los artículos que supuestamente se está vulnerando, para poder interpretar conforme en sentido amplio, mediante la lectura más favorable a la persona, cuando se advierte que son derechos fundamentales lo que se estudia en caso controvertido, ello de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, el control de constitucionalidad de una norma se debe llevar a cabo a través de un método que, a partir de su presunción de validez, examine en primer lugar si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona y, después, las analice mediante una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde a los derechos humanos consagrados constitucionalmente.

Ahora, a lo que se refiere al actor político que existe una indebida actuación por parte de la autoridad responsable, respecto de la postulación al cargo de la Diputación, al estar el candidato registrado tanto por el principio de mayoría relativa como en la primera fórmula por el principio de representación proporcional, actualiza la indebida injerencia en la igualdad de condiciones en la participación política.



Attestado B



Al tenor de lo anterior, es de reseñar que los partidos políticos cuentan con lineamientos y autonomía interna, contemplado en el artículo 41, base 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que las autoridades electorales no puede intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Carta Magna, máxime, que tienen como principal propósito, entre otros, que los ciudadanos tengan acceso al poder público, por lo que es claro que la decisión tomada por partido político al registrar al C. Osante Solís por ambos principios, son decisiones internas de la entidad con interés público en su vertiente de auto-conformación y auto-determinación.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concede a los institutos políticos la libertad de organización y auto-determinación para cumplir con su objetivo primordial ya precisado, en respeto a esa libertad que se reconoce a los partidos políticos, la propia Constitución dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.

Para fortalecer lo anterior, se precisa la importancia de los entes políticos, ya que los partidos desempeñan un papel indispensable en la construcción y funcionamiento de la democracia; entre sus funciones como tal, crean y sustentan instituciones del Estado y representan a la sociedad, no hay otras entidades para sustituir su papel; en esta tesitura, nuestra Constitución le confiere a los partidos políticos que cuenten con una vida democrática interna, esto es el Derecho a Gobernarse, tomando decisiones que favorezcan a sus integrantes; por tanto si el Partido Político decidió postular al ciudadano Osante Solís para ambos sistemas es conforme a su derecho a gobernarse, así como a con los términos que ajuste a su ideología e interés político.

Por tanto, los partidos políticos tienen la autonomía para organizarse y determinar sus propias estructuras, reglas y procesos, derecho a gobernarse.

Y en todo caso, si existiera afectación a las minorías, como refiere en su demanda la parte actora, esto tendría que promoverlo al que le prevalece el interés jurídico, para advertir que cuenta con interés jurídico debe tener un derecho subjetivo dentro de la esfera jurídica particular, lo que en el caso no se da ya que no es un derecho directo, toda vez, que el mismo, no pertenece al partido político

que efectuó el registro, por ende no pertenece a las minorías que pudiera tener un interés jurídico que realizó el registro, por esta vía impugnado.

De una análisis doctrinal y jurídico, se advierte que el interés jurídico comprende tres elementos a saber, necesarios para determinar si el promovente cumple con dicho derecho, por tanto podemos destacar las siguientes vertientes: a) el interés jurídico supone un derecho subjetivo de un individuo; b) para acceder al recurso debe comprobar tal afectación directa al derecho subjetivo; y c) tal situación especial consiste en que el individuo forma parte de un ente político; y al respecto, el presente caso se determina que no en cuadra en las características que agrupadas y señaladas con anterioridad protegen el derecho del interés jurídico, toda vez que el hoy apelante no tiene el derecho a impugnar el registro del C. Javier Renán Osante Solís, ya que no tiene el derecho directo ni es parte del ente jurídico que supuestamente le afecta la postulación a diputación.

Como se recalca, de la lectura literal y gramatical de los artículos 61 y 214, Fracción I, inciso d) de la Ley Electoral local, cuya consecuencia sería impedir el registro simultáneo del demandante a la diputación local que pretende por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no puede ser compartida por este órgano jurisdiccional, en virtud de que, como se ha evidenciado, con ella no se salvaguarda principio ni finalidad constitucional alguna.

De conformidad con lo argumentado por este Tribunal Electoral se concluye que, si la aprobación del registro del demandado es un derecho fundamental, la postulación en forma simultánea por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se advierte que buscaba un fin constitucionalmente legítimo, por tanto el registro de la diputación en la forma propuesta no contraviene ningún precepto constitucional ni legal y, por el contrario, incide sustancialmente en su derecho político-electoral de ser votada, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que la interpretación de la disposición contenida en los artículos 61 y 214, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral local, hecha valer por el recurrente, no debe aplicar en el caso de las diputaciones locales cuando se solicita el registro simultáneo por ambas vías, pues en el caso de las candidaturas a una diputación local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se trata de la postulación a un mismo cargo de elección.



México, D.F.
13 de mayo de 2013.



Al haberse desestimado los agravios planteados, se impone confirmar el acto impugnado por las razones expresadas en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma de una forma lisa y llana el acuerdo CG/044/2024, aprobado por el Consejo General del Órgano Administrativo Electoral de Yucatán el veintiocho de febrero de este año, de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como legalmente corresponde. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta, la Magistrada por Ministerio de Ley y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LCDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**


**LCDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LCDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH